



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- 31 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo singular No. 2014-0549.

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del presente asunto se encuentra que mediante auto del 9 de abril de 2018 se dispuso ordenar a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído a través de su anotación en estados, adelante las diligencias necesarias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2014 a la parte demandada, y desde aquél entonces no se ha existido actuación alguna de la parte actora en la litis; siendo que a ella le correspondía adelantar todas las diligencias necesarias en orden a continuar con el trámite del asunto.

Desde esa perspectiva se hace necesario dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente las respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas;"

Finalmente, como se colige de la norma en cita no habrá lugar a condenar en costas dentro del presente asunto, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia propuesto por LAURA MELISSA ESCOBAR, en contra de MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto

TERCERO.- ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para librar mandamiento de pago, en el que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 01 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
_____ SECRETARIA



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 31 de julio del dos mil dieciocho (2018).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 520014003003-2016-00170-00

Con memorial que antecede el apoderado de la parte actora allega Certificado de Tradición del vehículo de placas AVC074. Manifestando que cumplido este requisito de registro del embargo, se decreta el secuestro del mismo. Aclarando que la pignoración que recaía sobre este vehículo de la obligación con el BANCOLOMBIA según información de la entidad se encuentra cancelada en su totalidad. En aras de que se pueda llevar a efecto lo antes solicitado, solicita al despacho oficiar a BANCOLOMBIA con el fin de que certifiquen el estado de la obligación.

Revisado el expediente se avizora que mediante auto del 14 de octubre del 2018 (F-8-C-2), el Juzgado Segundo Civil de Descongestión de Pasto, decreta embargo del vehículo de placas AVC-074, registrado a nombre de la señora LIMBANA MARGARITA REINA REVELO C.C. 27.387.500, dándose cumplimiento mediante el oficio 01084 del 19 de octubre del 2016, remitido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, en cuanto a la medida de secuestro.

Ahora, como quiera que del historial expedido por la Secretaría de Tránsito Municipal del vehículo de placas AVC074, se desprende que existe una pignoración a favor de BANCOLOMBIA., se ordenará citarlo a fin de que, si a bien lo tiene, haga valer su crédito, bien sea en este proceso o por separado, tal y como lo dispone el artículo 462 del C. G. del P.

Por tanto no se atenderá la solicitud del apoderado demandante.

RESUELVE:

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a BANCOLOMBIA en calidad de acreedor prendario, para que haga valer sus créditos bien sea en proceso separado con garantía real, o en el presente, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la que se hará como lo disponen los artículos 291 y ss. del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZA

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

**ESTADOS,
HOY 1 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 A.M.**

SECRETARIA

MV



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 31 de julio del dos mil dieciocho (2018).

PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE: 520014003003-2018-00060-00

Con memorial que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta que en la solicitud de medida cautelar del 10 de mayo de 2018, de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado MILTON EUGENIO JURADO MARTINEZ ejerce sobre el vehículo automotor de placas AVE-252; por un error involuntario se identificó el número de serie y chasis como LGWFF3A52ED600025, cuando en realidad corresponde al número de serie y chasis LGWFF3A52EB600025, según consta en el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, el cual adjunta al presente escrito.

En consecuencia solicita, decretar la medida cautelar sobre el vehículo de placas AVE-252 y, número de serie y chasis LGWFF3A52EB600025. Sírvase comisionar a la Inspección de Tránsito y Transportes de Pasto (R) para la práctica de la diligencia.

Revisado el expediente se avizora que mediante auto del 23 de mayo del 2018 (F-2-C-2), el juzgado decreta embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado MILTON EUGENIO JURADO MARTINEZ ejerce sobre el vehículo automotor de PLACAS AVE - 252, MARCA GREAT WALL, CARROCERIA CAMPERO, MOTOR 4G69S4N SMCJ0784, COLOR ROJO ROSA, CILINDRAJE 2378, N° DE SERIE LGWFF3A52ED600025, CHASIS LGWFF3A52ED600025, dándose cumplimiento mediante despacho comisorio No. 109 y telegrama 173 del 5 de junio del 2018.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, se hace necesario REQUERIRLO, para que allegue el despacho comisorio No. 109 y telegrama 173 del 5 de junio del 2018. Una vez reposen en el proceso se procederá a despachar su solicitud.

.Por lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO.- GLÓSESE al expediente los documentos relacionados, y los allegados por la parte actora, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que allegue el despacho comisorio No. 109 y telegrama 173 del 5 de junio del 2018. Una vez reposen en el proceso se procederá a despachar su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZA

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

**ESTADOS,
HOY 1 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 A.M.**

SECRETARIA

MV



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 31 de julio de 2018. Doy cuenta a la señora Juez del proceso el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, 31 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso Ejecutivo 520014003003-2011-00070-00

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora, solicita oficiar al pagador de PREVISORA, para que informe las razones por las cuales no se han realizado los respectivos Descuentos ordenados por este despacho, recordándole la obligación de la responsabilidad que cabe por desconocer lo ordenado.

Para resolver se considera,

De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto del 9 de julio del 2018 (F-16-C-2), Se REQUIERE a la apoderado para que allegue la fotocopia de los oficios con su respectivo sello de recibido, donde se ha requerido a la PREVISORA, y así proceder con lo pertinente.

En ese orden de ideas no hay lugar a despachar favorablemente la solicitud, en su lugar se aclara que la parte interesada deberá cumplir con lo ordenado en el auto en mención y allegar copia con sello de recibido del oficio 0899 del 12 de mayo del 2016, emitido por este despacho judicial.

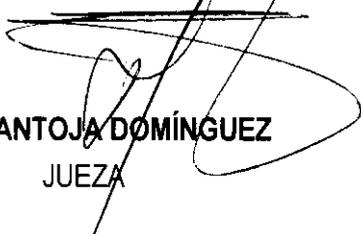
Por lo anterior, no es procedente oficiar nuevamente al Tesorero y/o Pagador de la PREVISORA.

Por lo anteriormente expuesto **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR atenerse a lo resuelto en auto del 9 de julio del 2018 (F-16-C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 1 DE AGOSTO DE 2018

A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

M.V.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 31 de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL 520014003003- 2017-00589-00

Conforme al memorial radicado en este Despacho Judicial el 9 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1ro. Literal (b.) del C. General del Proceso, tal cual se solicitó con el escrito de demanda y se reiteró con petición de fecha 1ro de julio de 2018, solicitando se decrete dicha medida cautelar, la inscripción de demanda, sobre el bien inmueble denunciado con la demanda, apartamento 102, que hace parte del EDIFICIO "PORTE D'ORLEANS PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en la carrera 34 No. 14-71 del barrio SAN IGNACIO de la ciudad de Pasto. TITULO Y TRADICIÓN. Inmueble que fue adquirido por el señor demandado LUIS ANIBAL ARIAS BUSTOS, en los términos de la escritura pública No. 6097 de fecha 22 de noviembre de 2012, Notaría Cuarta de Pasto, la cual se encuentra registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-232959 de la oficina de Registro de I. P. de Pasto.

Para resolver se considera,

De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto del 19 de junio del 2018 (F-115-C-1), este despacho judicial ordena la inscripción de la presente demanda declarativa de simulación de contrato, dándose cumplimiento con el oficio JTCMP.-2359 del 29 de junio del 2018, dirigido a la ORIPP, oficio que ya se encuentra retirado por el apoderado de la parte actora, según consta en el AZ de oficios.

Así mismo con fecha de radicación del 19 de julio del 2018, la ORIPP allega certificado de libertad y tradición informando que se inscribió la demanda en mención sobre el inmueble con M.I. No. 240-232959

En ese orden de ideas no hay lugar a despachar favorablemente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que dicha medida ya se encuentra inscrita cumpliendo con lo ordenado en auto del 19 de junio del 2018 (F-115-c-1), y cumplido con el oficio JTCMP.-2359 del 29 de junio del 2018, dirigido a la ORIPP, en consecuencia el peticionario se atenga a lo ya cumplido.

Por lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

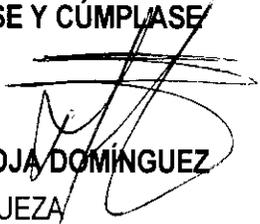
}

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR atenderse a lo resuelto en auto del 19 de junio del 2018 (F-115-C-1)

SEGUNDO.- GLÓSESE al expediente la certificación de registro de Instrumentos públicos allegado por la ORIPP., para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 1 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 8:00 AM.  SECRETARIA

M.V.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular formulada por la señora MARIA DEL CARMEN VALLEJO, en contra de la señora MARLENY NATALICIA OÑATE. Sírvase proveer.

MONCA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 31 de julio de 2018.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018- 0499-00

La señora MARIA DEL CARMEN VALLEJO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora MARLENY NATALICIA OÑATE, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aparece entonces necesario constatar que la demanda reúna los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial. Y al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas para esta clase de demandas, toda vez que los títulos valores base de recaudo, carecen de creador del título valor, siendo este requisito esencial para su validez.

Al respecto artículo 621 del Código de Comercio establece:

"(...) Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o)... 2) La firma de quien lo crea."

En ese orden de ideas, al no estar debidamente diligenciadas y constituidas las letras de cambio, la obligación en ellas contenida no es clara, expresa y exigible, por lo que no le queda otro camino a esta judicatura que abstenerse de librar mandamiento de pago, desestimándose lo solicitado por el extremo activo de la lid.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA DEL CARMEN VALLEJO, y en contra de la señora MARLENY NATALICIA OÑATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia ejecutoriado el presente auto archívese la presente demanda y devuélvase a la parte ejecutante los anexos de la demandad sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DE 2018 <hr/> Secretaria
--

C.E.

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 31 de julio de 2018. Con la demanda formulada por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS RODRÍGUEZ MONCAYO, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 31 de julio de 2018
Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 0502-00

El BANCO AV VILLAS S.A., quien actúa a través de su representante legal BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, por intermedio de apoderada judicial eleva demanda ejecutiva en contra de JOSE LUIS RODRÍGUEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción.

Además, a la demanda se allega un título valor-pagaré base de recaudo coercitivo, documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y la traslado de la demandada.

Del título valor presentado con la demanda se deduce a cargo de JOSE LUIS RODRÍGUEZ MONCAYO, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él.

Siendo así, se impone librar orden de pago contra JOSE LUIS RODRÍGUEZ MONCAYO.

En vista que la entidad demandante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ, identificado con C.C No. 30.724.774 y T.P. No. 48.637 del C. S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de JOSE LUIS RODRÍGUEZ MONCAYO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la obligación contenida en el pagare allegado al proceso, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$11.526.226,00), por concepto de capital insoluto.

b) Más los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada, señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ MONCAYO, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de única instancia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C. G. del P.

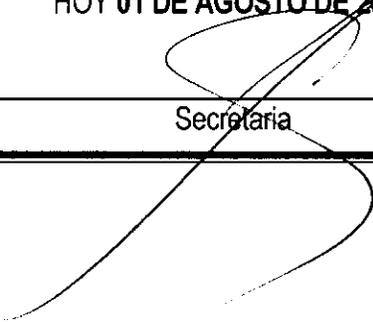
QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ, identificado con C.C No. 30.724.774 y T.P. No. 48.637 del C. S. de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la parte demandante, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 01 DE AGOSTO DE 2018

Secretaría


CE



INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 31 de julio de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 31 de julio de 2018.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 0502

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el actor solicitó se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE LUIS RODRÍGUEZ MONCATO, identificado con C.C. N° 12.750.716, que tenga depositado en cuanta de ahorros, cuenta corriente, CDT, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, sucursal Pasto.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General de Proceso, se despachará favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE LUIS RODRÍGUEZ MONCATO, identificado con C.C. N° 12.750.716, que tenga depositado en cuanta de ahorros, cuenta corriente, CDT, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, sucursal Pasto, medida que se limitará hasta por un monto de

VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.052.452,00).

SEGUNDO.- Para el efecto, **OFICIAR** a los Gerentes o Representantes legales de dichas entidades bancarias, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales con Código 520012041003, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto.

Librese el oficio del caso con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY: 01 DE AGOSTO DE 2018

Secretaria

C.E.

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 31 de julio de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA – COFINAL LTDA en contra de JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN y CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. **PROCESO EJECUTIVO**

Radicación: **N° 5200140030032018 - 0501-00**

San Juan de Pasto, 31 de julio de 2018.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA – COFINAL LTDA, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN y CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso proceder al estudio de la demanda declarativa propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA – COFINAL LTDA en contra de JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN y CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN.

No obstante, cabe mencionar que en esta oportunidad se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante el cual se distribuyen territorialmente por comunas los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el distrito Judicial de Pasto cabecera del distrito.

Que, en cuanto al funcionamiento, la ley dispone que se procurará que la distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, teniendo en cuenta el artículo 17 del Código General del Proceso (...)

En este orden de ideas, y de la revisión del pronunciamiento antes citado, se advierte que al Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Pasto, le corresponde el conocimiento de los asuntos pertenecientes a la comuna tres y cinco.

Posterior a la revisión del libelo introductorio, se observa que la dirección de la demandada JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN, es manzana 35 casa 12 Barrio Villa Flor de Pasto y del ejecutado CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN, es manzana 9 casa 7 Barrio La Minga de la ciudad de Pasto - Nariño, advirtiéndose claramente que le corresponde asumir el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, por encontrarse ubicada la dirección para notificaciones de los demandados dentro de la comuna N° 3 y 4 respectivamente, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

En este orden de ideas y bajo los parámetros establecidos por la norma en cita, esta judicatura advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las medidas de descongestión implementadas y el acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se distribuyó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, de conformidad con el domicilio del demandado, por lo que en esta oportunidad le corresponderá asumir el conocimiento al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por encontrarse el domicilio de los demandados en la localidad en la que funciona el Juzgado.

Entonces, a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda:

*"(...) **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.*

***En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose**" (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Este despacho rechazara la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenara su remisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo anteriormente, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por B la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA – COFINAL LTDA en contra de JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN y CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia ordénese el envío del expediente a al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que asuma su conocimiento.

TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS.
HOY 01 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria

C.E.





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 31 de julio de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza, de la presente demanda ejecutiva interpuesta por JOSÉ PLACIDO ORTIZ ACOSTA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA J & A, en contra de LUCY DEL CARMEN CAICEDO YELA y JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 31 de Julio de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-0189-00

El señor JOSÉ PLACIDO ORTIZ ACOSTA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA J & A, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de LUCY DEL CARMEN CAICEDO YELA y JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA, en calidad de arrendataria y deudor solidario, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contrato de arrendamiento que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 82, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

De la revisión del expediente se encuentra que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, por los valores correspondientes a cánones de arrendamiento adeudados por los meses de marzo, abril, mayo, junio julio de 2018; así como por la

suma de \$8.431.200 por concepto de clausula penal, prevista en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, efectuado el examen del título ejecutivo consistente en un contrato de arrendamiento, se observa que el mismo cumple con todos los requisitos formales exigidos por el legislador para su validez, y de él se deduce a cargo de LUCY DEL CARMEN CAICEDO YELA en calidad de arrendataria y JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA, como deudor solidario, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero consistente en los cánones de arrendamiento y la cláusula penal prevista en la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento, motivo por el cual se ordenara su cancelación.

En vista que la entidad demandante ha constituido apoderado judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado ALFONSO MAX GUERRERO ORTEGA, identificado con C.C No. 12.963.460 y T.P. No. 236.460 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ PLACIDO ORTIZ ACOSTA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA J & A, y en contra de LUCY DEL CARMEN CAICEDO YELA en calidad de arrendataria y JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA, como deudor solidario, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante los siguientes valores:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.810.400) M/CTE**, por concepto de saldo al canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2018.
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.810.400) M/CTE**, por concepto de saldo al canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018.
3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.810.400) M/CTE**, por concepto de saldo al canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018.

4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.810.400) M/CTE**, por concepto de saldo al canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018.
5. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.810.400) M/CTE**, por concepto de saldo al canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018.
6. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.431.200,00) M/CTE** por concepto de clausula penal, prevista en la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento.
7. Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

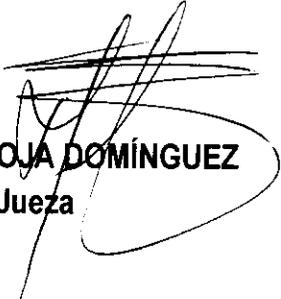
SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada LUCY DEL CARMEN CAICEDO YELA en calidad de arrendataria y JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA, como deudor solidario, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de única instancia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado ALFONSO MAX GUERRERO ORTEGA, identificado con C.C No. 12.963.460 y T.P. No. 236.460 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad demandante, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

C.E.